

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-394/19

ACTOR: JUAN CARLOS MAYORGA

DENUNCIADO: MARÍA TERESA
CAMARENA HERRERA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-NAY-394/19** motivo del recurso de queja presentado por el **C. JUAN CARLOS MAYORGA** de fecha de presentación vía correo electrónico el 09 de julio de 2019, por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra de la **C. MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA** quien en su calidad de militante supuestamente ha incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 09 de julio de 2019, se recibió vía correo electrónico la queja motivo de la presente resolución, promovida el **C. JUAN CARLOS MAYORGA** en contra de la **C. MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA**, quien supuestamente incurrió en actos contrarios a la normativa interna de nuestro instituto político.
- II. En fecha 18 de julio de 2019, se giró oficio **CNHJ-268-2019** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional solicitando la información relativa a la situación de afiliación del **C. MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA** a Morena.

- III. Que el día 22 de julio de 2019, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional rindió el informe correspondiente.
- IV. Por acuerdo de fecha 23 de julio de 2019, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-NAY-394/19**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado al demandado para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.
- V. Que en fecha 10 de septiembre de 2019, se emitió el Acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia el día 11 de septiembre de 2019, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 19 de septiembre de 2019 a las 13:00 horas.
- VI. Que en fecha 19 de septiembre de 2019, se celebraron las audiencias del conciliación, pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes.
- VII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-394/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 23 de julio de 2019, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.
 - 2.1. **Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.
 - 2.2. **Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora y del denunciado fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El agravio hecho valer por el **C. JUAN CARLOS MAYORGA** en contra de la **C. MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA** son los siguientes:

- Que con fecha de abril de 2018 la **C. MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA** hace público ante los medios de comunicación del Estado de Nayarit su renuncia a Morena y su intención de afiliarse al PRI, asimismo, presenta y muestra su apoyo al Candidato

3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios: Mediante acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia de fecha 10 de septiembre de 2019, se dio cuenta que a pesar de haber sido debidamente emplazada la parte denunciada no dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra.

3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO. De las pruebas ofrecidas por las partes:

El **C. JUAN CARLOS MAYORGA**, en su escrito de queja ofreció los siguientes medios de prueba:

- La **TÉCNICA**, consistente en un video de una duración de 33:07 minutos, relativo a una rueda de prensa de la **C. MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA** ante los medios de comunicación del Estado de Nayarit.
- La **INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL**, en todo lo que beneficie a la parte actora.

En cuanto a la **C. MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA**, se tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas en los términos establecidos en el acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia de fecha 10 de septiembre de 2019 y con fundamento en el artículo 467 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.

3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

En relación con los hechos narrados en la queja se imputa a la denunciada lo siguiente:

*“...1.- Aproximadamente en el mes de abril del año de dos mil dieciocho, la C. MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA, hace público ante los medios de comunicación y redes sociales, en el Estado de Nayarit; que “RENUNCIA A MORENA Y QUIERE AFILIARSE AL PRI” hecho y forma que constituye flagrancia en acto que de forma grave transgrede a las normas de los documentos básicos de **MORENA...**”*

Para lo cual, la parte actora aportó las siguientes pruebas:

I. La **TÉCNICA**, consistente en: un video con una duración aproximada de 33:07 minutos, pues el mismo guarda relación con los hechos que se denuncian, toda vez que se desprenden las manifestaciones de la C. **MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA** respecto a su separación de MORENA y su intención de afiliarse al PRI.

Valoración de la prueba **TÉCNICA**: Es un indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de esta prueba se desprende de manera indiciaria que hizo las siguientes manifestaciones dentro de los minutos 5:03 y 5:55:

“...Yo actualmente soy Secretaria de Finanzas por Morena, soy también Consejera Estatal y obviamente militante.

Hoy quiero hacer pública mi renuncia, que en unos minutos más iré con el Presidente del Consejo y del Comité, Daniel Carrillo Arce y Mayorquín para llevar mi renuncia.

No quiero permanecer más a ese partido...”

Así como el siguiente:

“...hoy declaro, quiero afiliarme al PRI porque sé que el PRI aparte de que tenemos mal concepto, también depende de nosotros, formar un nuevo partido de gente sin miedo, un partido de gente inteligente y que las sillas de los nuevos puestos en las elecciones de 2021, puedan ser ocupadas por cada uno de nosotros

Yo entrego mi total confianza, absoluta, pero sobre todo voy a votar por

una mujer y por un hombre que estoy segura que no nos van a decepcionar, que estoy segura van a entregarse en cuerpo y alma y que nos van a demostrar que la política mexicana, no se hace como se ha hecho hasta ahora, que se hace con el corazón, que es una herramienta que nos sirve única y exclusivamente para gobernar para servir al pueblo y no para servirse del pueblo.

Por eso me voy a tomar la libertad de pedirle a Jazmín y a Manuel si me pueden acompañar aquí.

Desde hoy les entrego mi corazón y mi alma a este proyecto.

Hoy quiero participar y voy a entrar a las puertas del partido Revolucionario Institucional y sé que no me equivocada en mi decisión, sé que es la mejor y les agradezco de verdad que hoy vamos a formar un nuevo equipo, el equipo que va a combatir verdaderamente a la Mafia del Poder...”

Asimismo, se desprende de manera indiciaria el acto proselitista a favor de candidatos ajenos a MORENA por parte de la denunciada durante la rueda de prensa llevada a cabo en el mes de abril de 2018.

II. La INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL, en todo lo que beneficie a la parte actora.

3.5 VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO.

De las pruebas aportadas por la parte actora se desprende que la parte actora colmó su carga procesal pues de las pruebas TÉCNICA y PRESUNCIONAL HUMANA, esta Comisión Nacional estima como existentes los hechos denunciados toda vez que de la adminiculación de los medios de prueba se deriva la rueda de prensa en el Estado de Nayarit. De las manifestaciones de la **C. MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA** se desprende su intención de renunciar a nuestro partido político, de igual forma su proselitismo por candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, del pronunciamiento de la denunciada, se desprende su intención de afiliarse a un partido antagónico al nuestro.

Ahora bien, genera convicción a esta Comisión Nacional las manifestaciones del **C. JUAN CARLOS MAYORGA** vertidas en su escrito de queja, toda vez que la **C. MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA** no aporta medio de prueba para desvirtuar lo dicho.

Probanzas que al ser concatenadas a la presuncional humana de la cual puede derivarse que la C. **MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA** es la persona que se aprecia en el video de la rueda de prensa llevada a cabo en el Estado de Nayarit.

Al quedar acreditada la participación de la C. **MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA** en la rueda de prensa descrita en párrafos anteriores y mostrarse a favor de unos candidatos postulados por un partido político ajeno a MORENA, así como su intención de renunciar a nuestro partido político para afiliarse al Partido Revolucionario Institucional, la C. **MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA** actualiza la conducta objeto de sanción prevista en el artículo 53 inciso c) del Estatuto de MORENA que la letra establece lo siguiente:

“...Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...) c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA...”

Ello es así en razón de que esta norma estatutaria prevé la obligación de que los militantes o afiliados a este partido político tengan una conducta de lealtad con los ideales, postulados y decisiones de MORENA, para lo cual esta Comisión Nacional interpreta que los protagonistas del cambio verdadero deberán defender activamente a éstos en medios públicos y participar activamente en la promoción y defensa del voto de los candidatos y candidatas postulados por MORENA de manera directa, por coalición o candidatura común, lo que al no acontecer actualiza la falta señalada.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...*

Artículo 17. *(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y

responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

(...)

- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral...*

Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la

veracidad de los hechos a que se refieran. 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio...”

5. DE LA SANCIÓN.

La infracción cometida por la denunciada, la cual quedó asentada en el considerando 3.5 de la presente resolución es objeto de sanción en términos de los previsto en el artículo 53 inciso g) del estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato a otro partido;

En este sentido la conducta de la C. **MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA**, consistente en participar en actos proselitistas a favor de un candidato postulado por un partido distinto a MORENA es una conducta equiparable a la de ingresar o ser postulado por otro partido político.

Debiendo precisar que el artículo 4º numeral 1 párrafo inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante **o afiliado es el ciudadano que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.** En tanto que el artículo 3º del Reglamento de Afiliación de MORENA **establece que solo se podrán afiliar a este instituto político los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha,** de estos artículos puede decirse un ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, el artículo 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de este instituto político de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la LGPP, establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por los militantes de este partido, en su trabajo, estudios y hogares a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º inciso h) del Estatuto de MORENA. En este sentido, el artículo 41 incisos b) y c) establecen que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

El artículo 3 numeral 1 del ordenamiento en cita refiere que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De lo antes citado se puede interpretar que los ciudadanos que se afilian a MORENA aceptan promover la participación del pueblo en la vida democrática bajo los postulados de MORENA, luego entonces resulta dable entender que deben coadyuvar con este instituto político a hacer posible el acceso de los ciudadanos postulados al poder por MORENA, pues sólo de esta manera un militante cumple con su obligación de combatir al régimen de privilegios caducos y defender los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos, tal como se establece en el artículo 6º incisos a) y d) de la norma estatutaria, en relación con el cuarto párrafo del Programa de Lucha que refiere que el cambio de régimen se da por la vía electoral.

Es por ello que las transgresiones de las obligaciones mencionadas en este apartado no solamente se actualizan a partir de ingresar o ser postulado a otro partido político, sino que también se actualiza este supuesto al participar activamente en actos proselitistas a favor de candidatos de fuerzas políticas diversas a nuestro partido, toda vez que el protagonista del cambio verdadero promueve la participación política y electoral de la ciudadanía en favor de un candidato que no sólo ostenta principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA, siendo que en un proceso electoral estos resultan una competencia frente a los propuestos por este instituto político

ante la ciudadanía.

Por lo antes expuesto, puede precisarse que promover la participación político electoral en torno a postulados de partidos políticos diversos a MORENA no solamente se actualiza a partir de ingresar o ser postulado a aquellos, sino que este principio se vulnera cuando un militante sin actualizar los supuestos mencionados, participa en un acto proselitista a favor de un candidato postulado por otras fuerzas políticas, es por ello que la conducta de la C. **MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA** debe equipararse a la prevista en el artículo 53 inciso g) del Estatuto, toda vez que el principio vulnerado es el mismo, tal como quedó asentado en este apartado.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte denunciada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Ahora bien, para valorar la gravedad de la infracción cometida se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- i. La falta es de forma o de fondo.** Al actualizar el supuesto previsto en el artículo 53 inciso g) es una falta de fondo toda vez que las normas transgredidas son sustanciales ya que la denunciada promovió la participación política y electoral de la ciudadanía en favor de candidatos que no sólo ostentan principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA, siendo que en un proceso electoral estos resultaron una competencia frente a los propuestos por este instituto político ante la ciudadanía en Nayarit.
- ii. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral federal y local 2017-2018 en Nayarit.
- iii. Calificación de las faltas como graves u ordinarias.** El promover ante la ciudadanía el voto a favor de un candidato que representa a un partido político con principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a MORENA y que durante un proceso electoral representa una oferta política que contiene con la ofrecida por este instituto es considerada grave en virtud de que el militante deja de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines.
- iv. La entidad de la lesión que pudo generarse.** Se vulneran los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante deja de coadyuvar en la

consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines.

- v. **Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del denunciado por la conducta objeto de sanción.
- vi. **Que no hubo dolo.** Existió dolo en la inobservancia de los documentos básicos de nuestro partido político, toda vez que el denunciado tiene conocimiento del proyecto de nación y documentos básicos de nuestro partido político.
- vii. **Conocimiento de las disposiciones legales.** El denunciado tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentran a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital¹, por lo que los militantes de este partido político tienen la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.
- viii. **La singularidad de la irregularidad cometida.** Que durante el proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º incisos c) y d) en relación con el párrafo cuarto del Programa de Lucha la conducta exigible a los militantes de MORENA es de promover el voto, por los medios a su disposición, en favor de este partido político y sus candidatos, es por ello que al participar en actos políticos a favor de un candidato postulado por fuerzas políticas antagónicas a MORENA deja de cumplir con sus obligaciones derivadas de las normas citadas, actualizando la falta objeto de sanción prevista en el artículo 53 inciso g) de la norma estatutaria.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a

¹ Estatuto de MORENA Disponible en: http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_9d7e721431d8429ba19aeaa8698a7c10.pdf

puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, resultando en el caso particular que al promover el voto a favor de un candidato postulado por fuerzas políticas antagónicas a MORENA, se estima que la denunciada no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por MORENA, por lo cual promovió los de otros institutos políticos, asimismo se infiere que no comparte los fines de este instituto en el sentido de ser el instrumento mediante los cuales los afiliados a este partido político tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede deducir que no existe voluntad de la denunciada de luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de MORENA, en consecuencia con fundamento en los artículos 53 inciso b) y 67 del Estatuto de MORENA se sanciona a la **C. MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA** con la cancelación de su registro del padrón de protagonistas del cambio verdadero, en virtud de las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta fundado el agravio hecho valer por el C. **JUAN CARLOS MAYORGA** en contra de la **C. MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA**, en términos de lo establecido en el considerando 3.4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona a la C. MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA con la cancelación de su registro en el padrón de afiliados de MORENA, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, el C. **JUAN CARLOS MAYORGA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por estrados la presente resolución a la parte denunciada, la **C. MARÍA TERESA CAMARENA HERRERA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi